



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2147

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2004-00223-00
DEMANDANTE: Banca e Inversiones S.A.
DEMANDAS ACUMULADAS: María Cristina Gutiérrez de Valencia Roberto Escobar
Reyes
DEMANDADOS: Derivados Industriales del Valle Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose vencido el término de traslado de los avalúos de los inmuebles cautelados en el presente asunto, sin que se hubiese presentado objeción alguna, se procederá a otorgarles firmeza. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OTÓRGUESE firmeza a los avalúos de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-266382 y 370-61398, obrantes a ID 62 y 63 del cuaderno principal del expediente digital.

Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2129

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00260-00
DEMANDANTE: Luis Guillermo Pasmin Llanos
DEMANDADOS: Teresa de Jesús Galvis de Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Que habiéndose decretado la terminación del asunto referenciado por pago total de obligación, habida cuenta que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda ejecutiva superaba los 200 SMMLV y, atendiendo a que el extremo activo indico que el valor recaudado para elevar dicha petición fue de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000.000 M/CTE), corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % del dicho valor, es decir la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000 M/CTE).

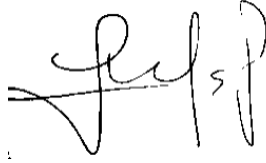
En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR al señor Luis Guillermo Pasmin Llanos, identificado con C.C. No. 16.365.700, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000 M/CTE).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes del CSJ- ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS – CUN – Convenio No. 13472 – Número de cuenta 3-0820-000632-5; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2132

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2017-00092-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otro
DEMANDADOS: D & C Ingeniería Ltda Diseño y Construcción y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante y, en escrito separado, el representante legal de la sociedad D & C Ingeniería Ltda Diseño y Construcción, informaron de la admisión en trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, iniciado por la prenombrada entidad en la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, se procederá de conformidad.

Finalmente, se ordenará la continuación de la ejecución respecto del demandado CARLOS ALBERTO OREJUELA VELEZ, en virtud de la manifestación realizada por el extremo activo.

En consecuencia, el Juzgado,

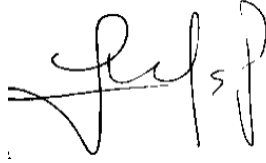
RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A. en contra de la sociedad D & C Ingeniería Ltda Diseño y Construcción.

SEGUNDO. - ORDÉNESE LA REMISIÓN DE COPIA ÍNTEGRA del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, junto con la certificación del estado actual del proceso.

TERCERO. - CONTINÚESE el presente proceso ejecutivo en contra del demandado CARLOS ALBERTO OREJUELA VELEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2128

RADICACION: 760013103-003-2008-00463-00
DEMANDANTE: Reintegra SAS (Cesionario)
DEMANDO: Orbita Comunicaciones Ltda Y Otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se encuentra memorial (ID 15) en el que el señor Carlos Julio Guerrero Páez, representante legal de ORBITA COMUNICACIONES LTDA solicita “*me sean entregados los títulos que se encuentren consignados al despacho y del que tengo conocimiento de su existencia*”. Al respecto cabe indicar que en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no reposan depósitos a favor de este proceso.

Así mismo, revisado el portal del Banco Agrario, se observa que el depósito solicitado fue incluido dentro del procedimiento de prescripción en el Juzgado de Origen; es de anotar que el trámite de reactivación debe ser realizado directamente por el Juzgado de Origen, Tercero Civil del Circuito de Cali ante el Banco Agrario de Colombia, por tanto, se debe oficiar a dicho Despacho judicial para que realice las diligencias respectivas como quiera que el depósito solicitado incluido en el procedimiento de prescripción desde el 23/12/2019, fecha en la que aún el proceso se encontraba vigente, cabe precisar que este terminó mediante desistimiento tácito el 23 de marzo de 2022 (ID 03).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

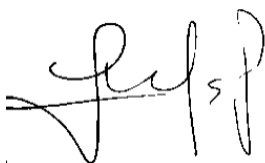
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, a fin que se sirva realizar los trámites respectivos ante el Banco Agrario de Colombia para la reactivación de los depósitos judiciales constituidos a cuenta de este proceso que fueron incluidos en el procedimiento de prescripción. Una vez realizada la reactivación proceder con el correspondiente traslado a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese la comunicación respectiva con la siguiente información:

-Radicación: 760013103003200800463
-Demandante: REINTEGRA SAS (CESIONARIO)
-Demandados: Orbita Comunicaciones LTDA Nit. 805.029.338-0 / Carlos Julio Guerrero
Páez c.c. 16.692.584 / Rufino José Castillo Tabares c.c. 16.677.176
-Cuenta Judicial No. 760012031801
-Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez el Juzgado de Origen comunique sobre la reactivación y traslado de los depósitos judiciales, para decidir sobre su entrega a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2122

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2000-00586-00
DEMANDANTE: Harold Ramírez Guzmán (Cesionario)
DEMANDADO: José Uriel Díaz y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición propuesto por la abogada LAURA ISABEL CHAVARRO ALEGRIA, en calidad de apoderada judicial del POSTOR señor HERLEY TABIMA RAMIREZ, contra el auto # 1276 del 1 de julio de 2022, providencia que aprobó el remate llevado a cabo en audiencia del 5 de mayo del presente año.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente sostiene que, es improcedente la aprobación de la almoneda, hasta tanto no se resuelva el recurso de queja concedido frente a la negación de la apelación contra providencia dictada en audiencia de remate surtida el 5 de mayo de la presente anualidad, en la que se dispuso adjudicar el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-312776 al señor Harold Ramírez Guzmán, toda vez que, dicha adjudicación no se encuentra en firme.

Por su parte, la parte demandante guardó silencio durante el término de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En este evento, quien formula el recurso es la apoderada judicial del POSTOR señor Herley Tabima Ramírez, quien se opone a la providencia que aprobó la adjudicación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-312776 al señor Harold Ramírez Guzmán, por lo que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, recurrió tal decisión presentando el correspondiente escrito que sustenta su posición.

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, referente a la procedibilidad del recurso de reposición, se tiene que el mismo resulta ser el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las órdenes judiciales que se imparten en el desarrollo procesal, en concordancia con los argumentos desplegados por el recurrente, se debe determinar por esta Agencia Judicial si se erró en la decisión de negar el control de legalidad omitiendo acceder a la concurrencia de embargos comunicada por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali, mediante oficio No. 576 del 5 de abril de 2022, remitido a esta judicatura vía correo electrónico el 8 de abril del mismo año, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P. y, en consecuencia, con la aprobación de la almoneda llevada a cabo el 5 de abril del presente.

Se tiene que el Código General del Proceso, respecto al recurso de queja establece:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma

prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Subraya del despacho)

De otra parte, la norma procesal ha dispuesto que las providencias judiciales cobran ejecutoria en los siguientes términos:

“EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Sentados los postulados de las líneas anteriores, debe decirse que este despacho procederá a revocar la decisión atacada, por las razones que se pasan a ver.

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario, se evidencia que por auto # 1295 del 1 de julio de 2022, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el postor Herley Tabima Ramírez, contra el interlocutorio N° 944 del 12 de mayo de 2022, que resolvió negar de plano el recurso de apelación interpuesto por el señor HERLEY TABIMA RAMÍREZ, contra la decisión de adjudicar el bien objeto del remate al señor Harold Ramírez Guzmán (Cesionario), la cual se tomó dentro de la audiencia de remate llevada a cabo el (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022). Dicha providencia negó el recurso de reposición invocado y concedió el subsidiario de queja ante el Superior.

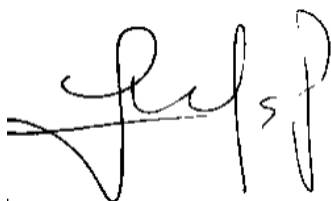
En ese orden de ideas, se tiene que a la presente fecha, no se ha desatado el recurso de queja cuestionado, por lo que el auto N° 944 del 12 de mayo de 2022, que resolvió negar de plano el recurso de apelación interpuesto por el señor Herley Tabima Ramírez, contra la decisión de adjudicar el bien objeto del remate al señor Harold Ramírez Guzmán (Cesionario), no se encuentra en firme, toda vez que, el recurso aludido impide que la providencia cobre ejecutoria y, por tanto, es improcedente resolver sobre la aprobación de la almoneda.

Sin mas disquisiciones sobre la claridad del tema sujeto a discusión, se repondrá para revocar la providencia atacada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPONER PARA REVOCAR el # 1276 del 1 de julio de 2022, providencia que aprobó el remate llevado a cabo en audiencia del 5 de mayo del presente año, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a horizontal line drawn across the middle of the signature.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2144

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2018-00179-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Guillermo Andrés Fernández Rojas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Habiéndose cumplido el término de suspensión solicitado por los extremos intervinientes, se hace necesario requerirlos a fin de que se sirvan informar las resultas del acuerdo de pago suscrito. Lo anterior, para determinar la procedencia de la reanudación de la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a las partes para que se sirvan informar las resultas del acuerdo de pago suscrito que originó la suspensión del compulsivo, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2146

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00093-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PUERTA
DEMANDADOS: KEVIN STEVEN PULGARIN GIRALDO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto, sin que se hubiese presentado observación alguna, se procederá a otorgarle firmeza. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-12671, obrante a ID 20 y 25 del cuaderno principal del expediente digital.

Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2121

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1999-00767-00
DEMANDANTE: Credisa S.A.
DEMANDADOS: Oceagro Inversiones y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición propuesto por la abogada BEATRIZ CADENA FRANCO, en calidad de apoderada judicial del demandado Oscar Hinestroza, contra el auto # 1248 el 6 de julio de 2022, providencia que resolvió sobre las observaciones al avalúo aportadas por el extremo activo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente sostiene que, el avalúo aportado por la parte demandante carece de información relevante sobre la acción cautelada en el presente asunto, entre ella, se omite informar que: (i) la acción no está en la bolsa de valores; (ii) la circulación de aquella es restringida; (iii) la sociedad estipuló la preferencia de opción de compra entre sus asociados y, (iv) no se hace referencia a los gastos de ingreso y de mantenimiento de aquella.

A su juicio, lo anterior impide que, el postor interesado en presentar oferta en remate cuente con toda la información sobre el bien objeto de la almoneda, circunstancia que contraría los principios de buena fe, lealtad procesal, equilibrio procesal, entre otros, los cuales deben ser garantizados por el Juez en su calidad de director del proceso.

Es así como, la recurrente infiere que el valor comercial de la acción reflejado en el avalúo cuestionado se encuentra acorde a la realidad, no obstante, el informe pericial resulta incompleto, por lo que solicita se revoque el auto atacado, para en su lugar tener en cuenta la pericia aportada por aquella.

Por su parte, la parte demandante guardó silencio durante el término de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En este evento, quien formula el recurso es la apoderada judicial del demandado Oscar Hinestroza, quien se opone a la providencia que dispuso tener en cuenta el avalúo comercial aportado por el demandante, por lo que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, recurrió tal decisión presentando el correspondiente escrito que sustenta su posición.

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, referente a la procedibilidad del recurso de reposición, se tiene que el mismo resulta ser el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las órdenes judiciales que se imparten en el desarrollo procesal.

Ahora, el numeral 7° del artículo 593 del Código General del Proceso, para el caso que nos ocupa, establece:

“Artículo 593. Embargos. (...) 7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso (...).”

Por su parte, el artículo 444 ibídem, refiere:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

“Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días (...).”*

Respecto de la naturaleza jurídica del remate y sus factores determinante, la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-573 del 2003:

“La venta, debido a que se hace por ministerio de la ley, es forzada y en esta materia el legislador fija unas directrices mínimas que deben ser observadas y acatadas por el juez y por quienes intervienen en la subasta. Así, previamente a su realización, debe procederse al avalúo del bien o bienes afectados, conforme a las reglas del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil; el avalúo puede ser objetado por las partes en los términos del aludido artículo, y el precio finalmente será determinado por las leyes de oferta y demanda del mercado.”

Ahora bien, en sentencia T-531 del 2010, el Alto Tribunal Constitucional refirió:

“(...) En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que “es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”, al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que “al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” y que la clarificación de las dudas se debe orientar al “cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso”, al respeto del derecho de defensa y al “mantenimiento de la igualdad de las partes”.

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, “usando los poderes que este código le otorga” y de emplear esos mismos

poderes, en materia de pruebas, “siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias (...)”
(Subraya del despacho).

Finalmente, en sentencia T-323 de 2014, la citada Corte, adujo:

“Naturaleza jurídica del remate de bienes dentro del proceso ejecutivo.

12. Siguiendo con la metodología planteada al inicio de esta providencia, a continuación, la Sala hará algunas precisiones sobre la naturaleza jurídica del remate y la oportunidad procesal para la interposición del incidente de nulidad contra esta diligencia.

13. El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las “ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta”, en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la específica delimitación de la naturaleza jurídica del remate ha sido objeto de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por causa de ese doble carácter sustancial y procesal.

14. De este modo, el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa. Atendiendo a esta naturaleza jurídica compleja, desde tiempo atrás la jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un “fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal”^[14].

Lo anterior, permite afianzar que las actuaciones del juzgador en la subasta pública, exigen un papel activo y determinante al momento de efectuar el control de legalidad para garantizar que la venta forzada del bien para el pago de las acreencias ejecutadas, cumpla con las disposiciones de la norma procesal y sustancial, a fin de garantizar los derechos fundamentales de los extremos procesales y/o terceros intervinientes en la licitación.

Sentados los postulados de las líneas anteriores, a fin de zanjar la controversia que plantea el extremo ejecutado, en principio es preciso decir que la quejosa interpone recurso de reposición en subsidio apelación bajo el argumento que el avalúo comercial aportado por el extremo activo, carece de información relevante sobre aspectos que un tercero interesado en presentar oferta

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

en remate, debe conocer para evitar transgredir principios constitucionalmente protegidos, los cuales deben ser garantizados por el Juez en su calidad de director del proceso.

Ahora bien, respecto del reproche del auto # 1248 el 6 de julio de 2022, el cual dispuso tener en cuenta el avalúo aportado por el demandante, debe decirse que este despacho procederá a revocar la decisión atacada para en su lugar acceder a las pretensiones enervadas por la recurrente, por las razones que se pasan a ver.

Es menester traer a colación que, la apoderada del demandado manifestó en su escrito que no hay oposición frente al valor comercial de la acción objeto de cautela en el presente asunto, pues aquel se encuentra acorde con la realidad; no obstante, su desacuerdo se centra en que el informe presentado por el ejecutante, carece de información indispensable para la identificación de todos los factores que rodean la adquisición del título valor que será subastado, toda vez que, el postor interesado en hacer postura en la licitación, deberá conocer en detalle, cada uno de los aspectos que derivan de la calidad de socio que deberán ser asumidos una vez se adjudique el bien.

De lo anterior, se extrae que, al no haber disparidad entre el valor comercial de la acción cautelada, acceder a la petición de la recurrente no afecta los intereses de la parte demandante, en cambio, sí permite acceder a un informe en el que se especifican detalladamente las características propias del bien a someter a venta pública.

De esta manera, es claro que el debate no se centra en el valor de la acción en sí misma, sino del contenido de la pericia, asistiéndole razón a la quejosa en que, en el presente caso es de suma relevancia establecer objetivamente las características de la acción a rematar, en aras de que los terceros interesados conozcan, sin lugar a dudas, cada uno de los aspectos que rodean la adquisición de la acción, así como los derechos y obligaciones que ostentarían en calidad de asociados.

Cabe anotar que, la norma procesal le otorga al Juez facultades de dirección del trámite ejecutivo con la exigencia de determinar no solo que el proceso se adelante con las ritualidades que la norma establece, sino también en velar por los intereses de los intervinientes y, en el presente caso, de garantizar que el bien sometido a remate sea determinado de tal manera que, con posterioridad, no se presenten vicios o irregularidades que puedan acarrear la nulidad de las actuaciones por omisión de información relevante.

Se itera que, la finalidad del avalúo de un bien, consiste en determinar el valor real e idóneo del mismo, permitiendo hacer un análisis de todos los factores y variables que puedan incidir para la determinación de su precio en el mercado (*oferta - demanda*); es así como, los dos informes presentados por los extremos procesales arrojan el mismo valor comercial de la acción

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

cautelada, siendo la pericia aportada por el extremo pasivo, la que de manera detallada contiene las características propias del bien, conforme a las regulaciones estatutarias establecidas por la sociedad, por lo que se tendrá en cuenta y, en consecuencia, se le otorgará eficacia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

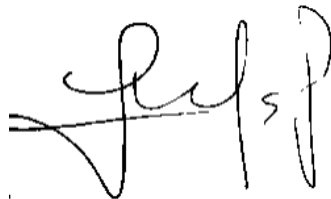
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto # 1248 el 6 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, OTORGAR EFICACIA PROCESAL al avalúo comercial de la acción del CLUB CAMPETRE DE CALI No. 0485, aportado por la apoderada judicial del demandado Oscar Hinestroza, obrante a ID 23 del cuaderno principal del expediente digital, equivalente a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 30.000.000), por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado el presente auto, vuélvase el proceso a despacho para el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2123

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2008-00556-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Dolly Chacón Marulanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la demandada en las entidades financieras: BANCO FALLABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA SA, BANCOOMEVA Y MIBANCO S.A., de esta ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

De otra parte, el togado solicitó la reproducción del oficio No. 265 del 2 de diciembre de 2014, toda vez que, el mismo no fue radicado; en ese orden de ideas, atendiendo a que es la segunda petición resuelta en ese sentido, se ordenará su actualización y remisión por parte de la oficina de apoyo, aclarando que el límite del embargo será de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000.00).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la demandada Dolly Chacón Marulanda, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.215.248, en las entidades financieras relacionadas en la parte motiva de este proveído.

Limítese el embargo a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000.00).

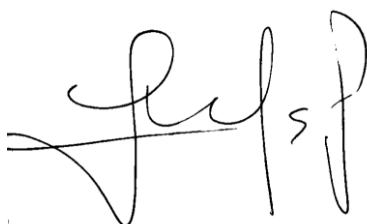
De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR la actualización del oficio No. 265 del 2 de diciembre de 2014, obrante a folio 14 del cuaderno de medidas cautelares. Aclárese que el límite del embargo será de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000.00).

TERCERO: Por secretaría líbrese las comunicaciones de rigor y remítase a las entidades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2127

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2013-00128-00
DEMANDANTE: Juan Antonio Bonilla
DEMANDADOS: Carbonífera y Comercializadora la CIMA LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

A ID 09 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada de la parte actora aportó copia del acta de la diligencia de secuestro del vehículo CPQ-260 llevada a cabo el 31 de agosto de la presente anualidad por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste.

En el mismo escrito, la togada aporta el avalúo del citado vehículo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P., del cual se correrá traslado para que las partes presenten las observaciones que consideren pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la copia del acta de la diligencia de secuestro del vehículo CPQ-260, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del vehículo cautelado en el presente asunto, visible a ID 09 del cuaderno principal del expediente digital y que se relaciona a continuación:

PLACA	AVALÚO
CPQ-260	\$ 41.270.000

Vencido el término anterior, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 09-2013-00128 AVALUO DEL VEHICULO DE PLACAS CPQ260

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/09/2022 16:51



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Diana Marcela Burbano Mendez <dmb.juridica@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 16:01

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 09-2013-00128 AVALUO DEL VEHICULO DE PLACAS CPQ260

Señor

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN ANTONIO BONILLA cesionario de BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CARBONIFERA Y COMERCIALIZADORA LA CIMA LTDA
RADICACION:	09-2013-00128

DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ mayor de edad, vecina de cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicación, me permito adjuntar al presente correo, **Memorial aportando** avalúo del vehículo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, me permito comunicar que para los efectos de notificación serán recibidas en el correo electrónico: dmb.juridica@gmail.com

--

DIANA MARCELA BURBANO M.

Abogada

Movil: 320 649 63 31

Cali - Valle del Cauca.

DIANA MARCELA BURBANO M.

Abogada

Movil: 320 649 63 31

Cali - Valle del Cauca.

Señor

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO BONILLA cesionario de BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARBONIFERA Y COMERCIALIZADORA LA CIMA LTDA
RADICACION: 09-2013-00128

ASUNTO: AVALUO DEL VEHICULO DE PLACAS CPQ260

DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.0617.710.889** expedida en Popayán (Cauca), abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **296.777** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **JUAN ANTONIO BONILLA** de conformidad con el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicación por medio del presente escrito me permito presentar avalúo del vehículo automotor, de acuerdo a los siguientes términos:

PROPOSITO DEL AVALUO:

Se entiende por avalúo comercial la estimación del valor del mercado que tendría un bien en un momento determinado, teniendo en cuenta puntos como el estado de conservación y el uso que se presume, sería el precio de venta a la fecha del avalúo que lo determina, si transcurrido un tiempo razonable para encontrar un postor y si la transacción fuese típica de las condiciones existentes en el mercado.

INTRODUCCION

Para la elaboración de este avalúo se ha tomado en consideración los siguientes:

Descripción del vehículo:

PLACA:	CPQ260	COLOR:	BLANCO ARCO BICARA
CLASE:	CAMION	MODELO:	2007
MARCA:	CHEVROLET	MOTOR:	9SZ33464
LINEA:	KODIAK	SERVICIO:	PARTICULAR

ESTADO GENERAL

Teléfono: 320 649 63 31
Avenida 5ª norte # 45-23 B/ La Flora
Correo Electrónico: dmb.jurdica@gmail.com

Según inspección ocular del vehículo, se trata de un vehículo de servicio particular, consta de una antena, una batería, un Bomper delantero, dos cinturones, cojines, cuatro direccionales, un encendedor, tres espejos, dos farolas, una guantera, dos limpia brisas, dos manijas exteriores, un parabrisas delantero, un parabrisas trasero, dos parlantes, un pito, una porta repuesto, puertas, un radio, dos stop, una tapa de aceite, una tapa de gasolina, una tapa de radiador, varilla para medir aceite.

Los bomperes se encuentran con rayones y hendiduras, presenta múltiples rayones y hendiduras leves, sus llantas se encuentran desinfladas. Estado general del vehículo: REGULAR

REFERENCIA DE VALORES PARA AVALUOS DE LA REVISTA MOTOR

Comparación de precios en compraventa de carros:

\$ 41.270.000

AVALUO COMERCIAL:

De acuerdo a lo anteriormente planteado referente a indicadores de valor, así como el estado de conservación y presentación, oferta y demanda, confrontaciones y averiguaciones recientes, estimo el valor del vehículo de la siguiente forma:

\$ 41.270.000

Presento este avalúo a consideración de su despacho y de las partes, dentro del término concedido para llevarlo a cabo.

En este sentido y de conformidad con el artículo 74 de C.G del P y las modificaciones establecidas en el decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 5, el correo electrónico del apoderado es: dmb.juridica@gmail.com

Del señor juez,


DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ
C.C. 1.061.710.889 de Cali
T.P. 296.777 C.S. de la J.

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2022

Señor(a) Ciudadano (a):

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 6 de septiembre de 2022 a las 03:27 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2022 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	CARGA
Clase:	CAMION
Marca:	CHEVROLET
Línea:	KODIAK TANDEM
Cilindraje:	7200
Tonelaje:	14
Modelo:	2007
Base Gravable:	\$ 41.270.000

Original Firmado

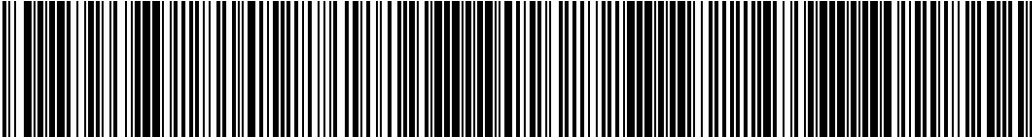
Juan Carlos Niño Sanabria

Coordinador (a) Grupo Homologaciones y Avalúos

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN SUGERIDA

Impuesto sobre Vehículos y Automotores

A. PERIODO GRAVABLE	1. AÑO 2022		2. FRACCIÓN AÑO No. MESES 12		8.DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE 3. FORMULARIO CORRECCIÓN No.		4. FECHA CORRECCIÓN DD MM AAAA			5. FORMULARIO No. 76522403255			
										6. FECHA GENERACIÓN 06/09/2022			
									7. USUARIO GENERA portal				
C. DATOS DEL DECLARANTE	8. NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE CARBONIFERA Y COMERCIALIZADORALA CIMA LTDA					9. TIPO DE DOCUMENTO C.C. ☐ NIT ☒ T.I. ☐ C.E. ☐ OTRO ☐					10. No. IDENTIFICACIÓN 8050211055		
	11. APELLIDOS					12. CELULAR 3184178383					13. TELÉFONO 3366957		
		15. DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Avenida 9 10 21					16. MUNICIPIO DE RESIDENCIA CALI					17. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA VALLE DEL CAUCA	
D. DATOS DEL VEHÍCULO	18. PLACA CPQ260					19. MARCA CHEVROLET					20. LÍNEA KODIAK 156		
	22. CLASE CAMION					23. CARROCERÍA VOLCO					24. CILINDRAJE (CC) 7193		
		26. CAPACIDAD DE PASAJEROS 1					27. NÚMERO DE PUERTAS 2					28. COMBUSTIBLE GASOLINA	
		30. BLINDADO N					31. COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT					32. NIT DE LA COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT	
		34. VENCIMIENTO DE PÓLIZA					35. MUNICIPIO DE REGISTRO DEL VEHÍCULO CALI					21. MODELO 2007	
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA	36. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO \$ 44,760,000					F. PAGO					43. TOTAL A CARGO \$ 861,000		
	37. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES \$ 671,000										44. INTERÉS POR MORA \$ 18,000		
		38. DESCUENTO EN IMPUESTO \$ 0					45. DESCUENTO INTERÉS POR MORA \$ 0						
		39. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD \$ 190,000					46. PAGOS ANTERIORES \$ 0						
		40. OTRAS SANCIONES \$ 0					47. SALDO A PAGAR \$ 879,000						
		41. DESCUENTOS EN SANCIONES \$ 0					48. SALDO A FAVOR \$ 0						
		42. TOTAL A CARGO \$ 861,000					49. TOTAL IMPUESTO \$ 879,000						
G. FIRMAS	DECLARANTE. DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA AQUÍ ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES					H. DIST. RECAUDO					53. FECHA LÍMITE PAGO 30/09/2022		
	50. NOMBRES Y APELLIDOS										54. MUNICIPIO (20%) \$ 175,800		
		51. IDENTIFICACIÓN					52. FIRMA					55. DEPARTAMENTO (80%) \$ 703,200	
		Esta Declaración es sugerida y para que tenga validez requiere que sea correctamente firmada, con lo cual acepta los hechos declarados.					I. OTROS					56. PRECIO PÚBLICO SOPORTE TECNOLÓGICO \$ 15,150	
							J. LIQUIDACIÓN TOTAL					57. TOTAL A PAGAR \$ 894,150	
							K. FORMA DE PAGO					58. MODALIDAD EFECTIVO ☐ CHEQUE ☐ TARJETA ☐	
												59. VALOR PAGADO \$ 894,150	
												60. CHEQUE No. 61. CÓDIGO DEL BANCO	



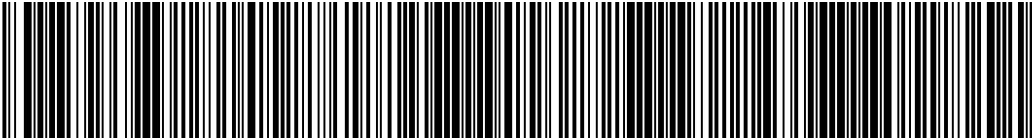
(415)7709998020931(8020)00076522403255(8020)76001000(3900)00894150(96)20220930

- DEPARTAMENTO -

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN SUGERIDA

Impuesto sobre Vehículos y Automotores

A. PERIODO GRAVABLE	1. AÑO 2022		2. FRACCIÓN AÑO No. MESES 12		8.DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE 3. FORMULARIO CORRECCIÓN No.		4. FECHA CORRECCIÓN DD MM AAAA			5. FORMULARIO No. 76522403255			
										6. FECHA GENERACIÓN 06/09/2022			
									7. USUARIO GENERA portal				
C. DATOS DEL DECLARANTE	8. NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE CARBONIFERA Y COMERCIALIZADORALA CIMA LTDA					9. TIPO DE DOCUMENTO C.C. ☐ NIT ☒ T.I. ☐ C.E. ☐ OTRO ☐					10. No. IDENTIFICACIÓN 8050211055		
	11. APELLIDOS					12. CELULAR 3184178383					13. TELÉFONO 3366957		
		15. DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Avenida 9 10 21					16. MUNICIPIO DE RESIDENCIA CALI					17. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA VALLE DEL CAUCA	
D. DATOS DEL VEHÍCULO	18. PLACA CPQ260					19. MARCA CHEVROLET					20. LÍNEA KODIAK 156		
	22. CLASE CAMION					23. CARROCERÍA VOLCO					24. CILINDRAJE (CC) 7193		
		26. CAPACIDAD DE PASAJEROS 1					27. NÚMERO DE PUERTAS 2					25. CAPACIDAD DE CARGA(TON) 16300.0	
		30. BLINDADO N					31. COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT					28. COMBUSTIBLE GASOLINA	
		34. VENCIMIENTO DE PÓLIZA					35. MUNICIPIO DE REGISTRO DEL VEHÍCULO CALI					29. TRACCIÓN SIN TRACCION	
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA	36. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO \$ 44,760,000					F. PAGO					43. TOTAL A CARGO \$ 861,000		
	37. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES \$ 671,000										44. INTERÉS POR MORA \$ 18,000		
		38. DESCUENTO EN IMPUESTO \$ 0					45. DESCUENTO INTERÉS POR MORA \$ 0						
		39. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD \$ 190,000					46. PAGOS ANTERIORES \$ 0						
		40. OTRAS SANCIONES \$ 0					47. SALDO A PAGAR \$ 879,000						
		41. DESCUENTOS EN SANCIONES \$ 0					48. SALDO A FAVOR \$ 0						
		42. TOTAL A CARGO \$ 861,000					49. TOTAL IMPUESTO \$ 879,000						
G. FIRMAS	DECLARANTE. DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA AQUÍ ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES					H. DIST. RECAUDO					53. FECHA LÍMITE PAGO 30/09/2022		
	50. NOMBRES Y APELLIDOS										54. MUNICIPIO (20%) \$ 175,800		
		51. IDENTIFICACIÓN					52. FIRMA					55. DEPARTAMENTO (80%) \$ 703,200	
		Esta Declaración es sugerida y para que tenga validez requiere que sea correctamente firmada, con lo cual acepta los hechos declarados.					I. OTROS					56. PRECIO PÚBLICO SOPORTE TECNOLÓGICO \$ 15,150	
							J. LIQUIDACIÓN TOTAL					57. TOTAL A PAGAR \$ 894,150	
							K. FORMA DE PAGO					58. MODALIDAD EFECTIVO ☐ CHEQUE ☐ TARJETA ☐	
												59. VALOR PAGADO \$ 894,150	
												60. CHEQUE No. 61. CÓDIGO DEL BANCO	



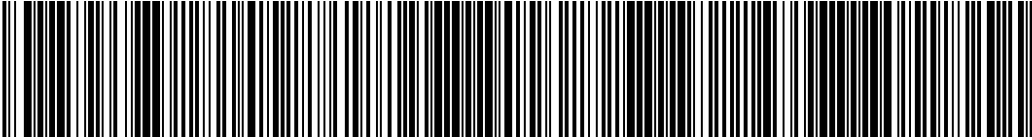
(415)7709998020931(8020)00076522403255(8020)76001000(3900)00894150(96)20220930

- CONTRIBUYENTE -

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN SUGERIDA

Impuesto sobre Vehículos y Automotores

A. PERÍODO GRAVABLE	1. AÑO 2022		2. FRACCIÓN AÑO No. MESES 12		8.DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE 3. FORMULARIO CORRECCIÓN No.			4. FECHA CORRECCIÓN DD MM AAAA			5. FORMULARIO No. 76522403255									
											6. FECHA GENERACIÓN 06/09/2022									
												7. USUARIO GENERA portal								
C. DATOS DEL DECLARANTE	8. NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE CARBONIFERA Y COMERCIALIZADORALA CIMA LTDA					9. TIPO DE DOCUMENTO C.C. ☐ NIT ☒ T.I. ☐ C.E. ☐ OTRO ☐					10. No. IDENTIFICACIÓN 8050211055									
	11. APELLIDOS					12. CELULAR 3184178383					13. TELÉFONO 3366957		14. EMAIL DNORTIZ@hotmail.ES							
	15. DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Avenida 9 10 21					16. MUNICIPIO DE RESIDENCIA CALI					17. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA VALLE DEL CAUCA									
D. DATOS DEL VEHÍCULO	18. PLACA CPQ260			19. MARCA CHEVROLET			20. LÍNEA KODIAK 156			21. MODELO 2007										
	22. CLASE CAMION			23. CARROCERÍA VOLCO			24. CILINDRAJE (CC) 7193			25. CAPACIDAD DE CARGA(TON) 16300.0										
	26. CAPACIDAD DE PASAJEROS 1			27. NÚMERO DE PUERTAS 2			28. COMBUSTIBLE GASOLINA			29. TRACCIÓN SIN TRACCION										
	30. BLINDADO N			31. COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT			32. NIT DE LA COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT			33. No. DE PÓLIZA										
		34. VENCIMIENTO DE PÓLIZA				35. MUNICIPIO DE REGISTRO DEL VEHÍCULO CALI														
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA	36. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO			\$ 44,760,000			F. PAGO			43. TOTAL A CARGO			\$ 861,000							
	37. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES			\$ 671,000						44. INTERÉS POR MORA			\$ 18,000							
	38. DESCUENTO EN IMPUESTO			\$ 0						45. DESCUENTO INTERÉS POR MORA			\$ 0							
	39. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD			\$ 190,000						46. PAGOS ANTERIORES			\$ 0							
		40. OTRAS SANCIONES		\$ 0						47. SALDO A PAGAR		\$ 879,000								
		41. DESCUENTOS EN SANCIONES		\$ 0						48. SALDO A FAVOR		\$ 0								
		42. TOTAL A CARGO		\$ 861,000						49. TOTAL IMPUESTO		\$ 879,000								
G. FIRMAS	DECLARANTE. DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA AQUÍ ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES					H. DIST. RECAUDO					53. FECHA LÍMITE PAGO					30/09/2022				
	50. NOMBRES Y APELLIDOS										54. MUNICIPIO (20%)					\$ 175,800				
	51. IDENTIFICACIÓN					52. FIRMA					55. DEPARTAMENTO (80%)					\$ 703,200				
	Esta Declaración es sugerida y para que tenga validez requiere que sea correctamente firmada, con lo cual acepta los hechos declarados.										I. OTROS									
										56. PRECIO PÚBLICO SOPORTE TECNOLÓGICO					\$ 15,150					
										J. LIQUIDACIÓN TOTAL										
										57. TOTAL A PAGAR					\$ 894,150					
										K. FORMA DE PAGO					58. MODALIDAD EFECTIVO ☐ CHEQUE ☐ TARJETA ☐					
										59. VALOR PAGADO					\$ 894,150					
										60. CHEQUE No.					61. CÓDIGO DEL BANCO					



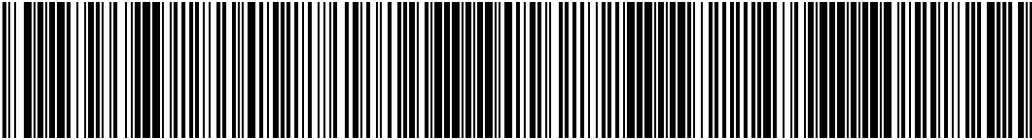
(415)7709998020931(8020)00076522403255(8020)76001000(3900)00894150(96)20220930

- MUNICIPIO -

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN SUGERIDA

Impuesto sobre Vehículos y Automotores

A. PERÍODO GRAVABLE	1. AÑO 2022		2. FRACCIÓN AÑO No. MESES 12		8.DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE 3. FORMULARIO CORRECCIÓN No.			4. FECHA CORRECCIÓN DD MM AAAA			5. FORMULARIO No. 76522403255									
											6. FECHA GENERACIÓN 06/09/2022									
												7. USUARIO GENERA portal								
C. DATOS DEL DECLARANTE	8. NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE CARBONIFERA Y COMERCIALIZADORALA CIMA LTDA					9. TIPO DE DOCUMENTO C.C. ☐ NIT ☒ T.I. ☐ C.E. ☐ OTRO ☐					10. No. IDENTIFICACIÓN 8050211055									
	11. APELLIDOS					12. CELULAR 3184178383					13. TELÉFONO 3366957		14. EMAIL DNORTIZ@hotmail.ES							
	15. DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Avenida 9 10 21					16. MUNICIPIO DE RESIDENCIA CALI					17. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA VALLE DEL CAUCA									
D. DATOS DEL VEHÍCULO	18. PLACA CPQ260			19. MARCA CHEVROLET			20. LÍNEA KODIAK 156			21. MODELO 2007										
	22. CLASE CAMION			23. CARROCERÍA VOLCO			24. CILINDRAJE (CC) 7193			25. CAPACIDAD DE CARGA(TON) 16300.0										
	26. CAPACIDAD DE PASAJEROS 1			27. NÚMERO DE PUERTAS 2			28. COMBUSTIBLE GASOLINA			29. TRACCIÓN SIN TRACCION										
	30. BLINDADO N			31. COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT			32. NIT DE LA COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT			33. No. DE PÓLIZA										
		34. VENCIMIENTO DE PÓLIZA				35. MUNICIPIO DE REGISTRO DEL VEHÍCULO CALI														
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA	36. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO			\$ 44,760,000			F. PAGO			43. TOTAL A CARGO			\$ 861,000							
	37. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES			\$ 671,000						44. INTERÉS POR MORA			\$ 18,000							
	38. DESCUENTO EN IMPUESTO			\$ 0						45. DESCUENTO INTERÉS POR MORA			\$ 0							
	39. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD			\$ 190,000						46. PAGOS ANTERIORES			\$ 0							
		40. OTRAS SANCIONES		\$ 0						47. SALDO A PAGAR		\$ 879,000								
		41. DESCUENTOS EN SANCIONES		\$ 0						48. SALDO A FAVOR		\$ 0								
		42. TOTAL A CARGO		\$ 861,000						49. TOTAL IMPUESTO		\$ 879,000								
G. FIRMAS	DECLARANTE. DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA AQUÍ ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES					H. DIST. RECAUDO					53. FECHA LÍMITE PAGO					30/09/2022				
	50. NOMBRES Y APELLIDOS										54. MUNICIPIO (20%)					\$ 175,800				
	51. IDENTIFICACIÓN					52. FIRMA					55. DEPARTAMENTO (80%)					\$ 703,200				
	Esta Declaración es sugerida y para que tenga validez requiere que sea correctamente firmada, con lo cual acepta los hechos declarados.										I. OTROS									
										56. PRECIO PÚBLICO SOPORTE TECNOLÓGICO					\$ 15,150					
										J. LIQUIDACIÓN TOTAL										
										57. TOTAL A PAGAR					\$ 894,150					
										K. FORMA DE PAGO					58. MODALIDAD EFECTIVO ☐ CHEQUE ☐ TARJETA ☐					
										59. VALOR PAGADO					\$ 894,150					
										60. CHEQUE No.					61. CÓDIGO DEL BANCO					



(415)7709998020931(8020)00076522403255(8020)76001000(3900)00894150(96)20220930

- BANCO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

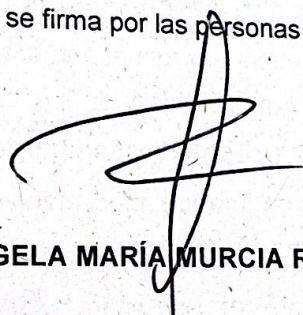


JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Correo Institucional: j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACTA DE DILIGENCIA JUDICIAL No.155- 2022
SECUESTRO -VEHICULO

En Santiago de Cali (Valle), siendo las 10:30 a.m., del día de hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), hora y fecha fijadas mediante Auto No. 963 del 18 de agosto de 2022, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del vehículo automotor de placas **CPQ-260**, despacho comisorio procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del proceso de **EJECUTIVO propuesto por BANCO DE OCCIDENTE contra CARBONIFERA Y CARBONIZADORA LA CIMA, con Rad. 09-2013-00128-00**. Seguidamente la **JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, procede a realizar la diligencia antedicha, por lo cual se da apertura formal a la misma, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 03, 38 y s.s., 103, 106, 107, numerales 1, 4, 5, 6, del C.G.P. Abierto el acto, iniciada la audiencia al primer minuto de la hora señalada, comparece la abogada **DIANA MARCELA BURBANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.710.889 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 296.777 del Consejo Superior de la Judicatura. En este estado de la diligencia, también asiste el secuestre **JUAN CARLOS OLAVE**, identificado(a) con **CC. 94.466.265**, en representación de la empresa **DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.AS HENRY DÍAZ MANCILLA**, identificado(a) con **NIT. 900187976-0**, ubicado(a) en la Calle 72 N 11 C-24 correo electrónico dmhservingenierias@gmail.com, inscrita en la "LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA INSCRITOS PARA LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CALI Y BUGA", en calidad de "Secuestre Categoría 3". En este estado de la diligencia, para que realice la presente diligencia de secuestro, quien se posesionó en el acto y a quien se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad se prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, de conformidad al **Art. 52 del C.G.P.** La secuestre manifestó no encontrarse impedida para el desempeño de su cargo. Se deja constancia que el nombramiento de la auxiliar de la justicia, se realizó teniendo en cuenta el Artículo 48 del C.G.P., como también teniendo en cuenta la actual Lista de auxiliares de la justicia. Acto seguido, el personal antes nombrado procede a trasladarse al sitio donde se encuentra decomisado el vehículo objeto de secuestro de placas **CPQ-260**, marca **CHEVROLET** clase **CAMION**, servicio particular, color **BLANCO ARCO BICAPA**, modelo 2007, el cual se encuentra ubicado en el **parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21 S.AS** de la ciudad de Cali. En el sitio de la diligencia se identifica plenamente el vehículo y se constata que sea el mismo vehículo descrito por el **despacho comisorio**. Una vez en dicho lugar, el Despacho es atendido por Saime Guata, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16.646.632 de Rital (Hula) quien manifiesta ser: Supervisor, y quien enterado (a) del motivo de la diligencia nos permite el ingreso voluntario SI ~~NO~~, que el vehículo adeuda a la fecha por concepto de parqueadero \$ 46.739.126. A continuación, de conformidad al numeral 4º del Art. 595 del C.G.P., se procede a relacionar el bien que será objeto de secuestro al secuestre, con indicación del estado en que se encuentra. DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO (se le concede el uso de la palabra al secuestre):

Queda detallada en la **grabación** que se adelanta en desarrollo de la presente diligencia, de conformidad al numeral 4º del Art. 107 del C.G.P. Se advierte que cualquier interesado podrá solicitar copia de la referida grabación, y de la presente acta, proporcionando los medios necesarios para ello, según lo instruye el Art. 107 del C.G.P. En ningún caso el Juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones, de las cuales se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso. Después de describir el vehículo objeto de la presente diligencia se **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO, por lo que se HACE ENTREGA REAL Y MATERIAL** al señor secuestre quien manifiesta: Recibo de conformidad al acta y cumpliré fielmente con los deberes de ley que me impone el cargo. Se deja constancia que SI NO se presentó oposición en el momento de practicarse la diligencia de secuestro. Seguidamente el Despacho procede a fijar honorarios a la señora secuestre por la labor realizada, en la suma de \$250.000, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, "por el cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia", expedido por el C.S.J., los cuales son cancelados por la parte actora en el acto. Es todo. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las personas que en ella intervinieron.

LA JUEZ,



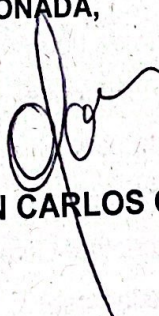
ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMÍREZ

LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE,



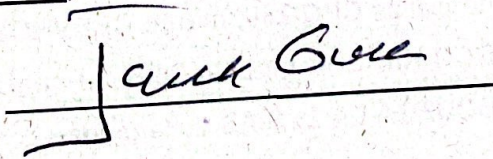
DIANA MARCELA BURBANO

EI SECUESTRE DESIGNADO Y POSESIONADA,



JUAN CARLOS OLAVE

QUIEN ATENDIÓ AL DESPACHO,





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2126

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2005-00236-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIO)
DEMANDADO: LA BODEGA DE DAEWOO LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

El apoderado general de la entidad demandante solicitó la terminación del compulsivo por pago total de la obligación ejecutada.

Así las cosas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

Ahora bien, fuese lo pertinente dejar a disposición del Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali las medidas cautelares decretadas en el asunto referenciado, de no ser porque verificado en el sistema de registro de la Rama Judicial Siglo XXI, se verificó que el proceso ejecutivo radicado bajo la partida 014-2005-00297, se encuentra terminado desde el año 2019.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro de derechos de propiedad del demandado José Alexander Salcedo Rojas en los inmuebles con folio de matrícula 370-498081 y 370-629595. - Embargo de remanentes.	Fl. 5 – Auto # 3.440 del 11/10/2005
---	-------------------------------------

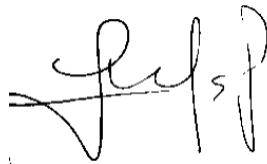
Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas

cauteladas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2130

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2021-00130-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Néstor Ramírez Cuartas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

A ID 18 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial allegado por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., en el que solicitó la corrección del auto # 1438 del 1 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el valor total de la subrogación parcial, se discrimina así: Pagare No. 9670085371 con garantía No.5098926 la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$166.668.635.00). Pagare No. 9670085384 con garantía No.5102826 la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.259.857.00). Pagaré 9670085520 con garantía No. 5142147 la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$62.480.032.00). Pagaré No. 9670086016 con garantía No.5264174 la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000.00) y, no como quedó escrito.

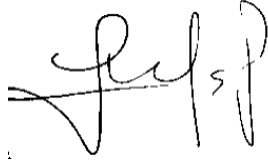
Lo anterior, en virtud de que, en la providencia cuestionada, se omitió relacionar el Pagaré No. 9670086016. Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el auto # 1438 del 1 de agosto de 2022, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2131

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2021-00130-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Néstor Ramírez Cuartas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado NÉSTOR RAMÍREZ CUARTAS en el asunto referenciado; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado NÉSTOR RAMÍREZ CUARTAS, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-3103-011-2021-00132-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2125

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00180-00
DEMANDANTE: Henry Andrés Meza Klinger
DEMANDADOS: Helman Mendivilvelso Franco y Claudia Inés Cepeda Paz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

La sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. por intermedio de su gerente, presentó ante este despacho, los informes del valor adeudado por concepto de parqueadero del vehículo identificado con placa KHC 456, correspondiente a los meses de agosto y septiembre de la presente anualidad.

Lo anterior, se agregará al expediente para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno e igualmente se pondrá en conocimiento de los extremos de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: GLOSAR al expediente y, PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, las comunicaciones arrimadas por CALIPARKING MULTISER S.A.S., para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2124

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00180-00
DEMANDANTE: Henry Andrés Meza Klinger
DEMANDADOS: Helman Mendivivelso Franco y Claudia Inés Cepeda Paz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, a índice 15 y 16 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra constancia del decomiso del vehículo identificado con placa KHC 456 de propiedad de la demandada Claudia Inés Cepeda Paz.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará librar la comisión respectiva ante la autoridad competente para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo cautelado.

Finalmente, habrá de negarse la petición de fijar fecha para llevar a cabo la licitación del citado vehículo por no abastecerse los requisitos dispuestos en el artículo 448 el C.G.P., esto es que el bien se encuentre embargado, secuestrado y avaluado.

En consecuencia, se,

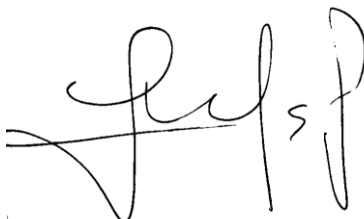
RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placa KHC 456 de propiedad de la demandada Claudia Inés Cepeda Paz, con cédula de ciudadanía No. 66.810.485; facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

SEGUNDO.- NEGAR la petición de fijar fecha para remate del vehículo identificado con placa KHC 456, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: INFORME MENSUAL DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR ÓRDENES JUDICIALES, UBICADOS EN LA SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S., CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2022

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/09/2022 16:40



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<ofejctocli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:37

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INFORME MENSUAL DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR ÓRDENES JUDICIALES, UBICADOS EN LA SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S., CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2022

De: Cali Parking <caliparking@gmail.com>

Enviado el: lunes, 5 de septiembre de 2022 4:36 p. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<ofejctocli@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: INFORME MENSUAL DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR ÓRDENES JUDICIALES, UBICADOS EN LA SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S., CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2022

Reciban un cordial saludo

Dando cumplimiento a lo ordenado por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, nos permitimos adjuntar el **INFORME MENSUAL DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ÓRDENES JUDICIALES, UBICADOS EN LA SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S**

Sin otro particular,

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.

--



Carrera 66 # 13-11 , Bosques Del Limonar
Cel: 3184870205



Libre de virus. www.avast.com



Señores
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

ASUNTO: BALANCE MENSUAL DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR ORDENES JUDICIALES, UBICADOS EN LA SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2022

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.144.160.877** expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), conforme lo indica el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, me permito respetuosamente dar cumplimiento a lo ordenado por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA**, en la “CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA CONFORMACION DEL REGISTRO DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS PARA INMOVILIZACION DE VEHICULOS POR ORDEN JUDICIAL DE LOS JUECES DE LA REPUBLICA AÑO 2022”, mediante la cual nos ordena en el literal k del numeral 3 denominado **OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO / REPRESENTANTE LEGAL DEL PARQUEADERO, DEPOSITO Y/O BODEGA REGISTRADO** que:

“Presentar dentro de los 5 primeros días de cada mes, un balance a los despachos judiciales o corporación judicial, encargados de ordenar la inmovilización de los vehículos en virtud de las medidas cautelares, indicando: - el número de vehículos que tiene en sus instalaciones. –La identificación de cada uno de los automotores y - El saldo adeudado a la fecha.

Dicha información, deberá ser remitida por correo electrónico al buzón institucional de: cada despacho judicial que se ubica en el siguiente link: <https://www.disajcali.gov.co/directorio> De comprobarse el incumplimiento de esta actividad y obligación podrá excluirse del registro.”

Así las cosas, nos permitimos informar lo siguiente:

- 1. EL NUMERO DE VEHICULOS** que se encuentran en custodia de la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, decomisados por orden de su despacho es **1** vehículo.
- 2. IDENTIFICACION DEL VEHICULO**, me permito adjuntar a continuación la relación de vehículo y la descripción del mismo, así:

# INVENTARIO	6732
PLACA	KHC456
# OFICIO	AUTO 888
JUZGADO ACTUAL	01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	760013103015201400180-00
DEMANDANTE	HENRY ANDRES MEZA KLINGER
DEMANDADO	HELMAN MENDIVELSO FRANCO Y OTRA
FECHA INGRESO	24/07/2022

- 3.** Las tarifas establecidas mediante la Resolución DESAJCLR20-3873 de 21 de Diciembre de 2020 y Resolución DESAJCLR21-2642 de 30 de Noviembre de 2021, para los años 2021 y 2022, son las siguientes:



RESOLUCION DESAJCLR20-3873 PARA EL 2021		
	DIA	MES
MOTO	\$ 8.894	\$ 99.470
MOTOCARRO	\$ 11.976	\$ 164.658
AUTOMOVIL	\$ 20.184	\$ 305.014
CAMIONETA	\$ 22.284	\$ 358.282
CAMION	\$ 56.491	\$ 731.557
BUS	\$ 54.207	\$ 719.719
VOLQUETA	\$ 57.221	\$ 863.243
MICROBUS	\$ 54.277	\$ 679.831
TRACTOMULA	\$ 67.270	\$ 1.100.006
RESOLUCION DESAJCLR21-2642 PARA EL 2022		
	DIA	MES
MOTO	\$ 9.606	\$ 107.428
MOTOCARRO	\$ 12.935	\$ 177.831
AUTOMOVIL	\$ 21.799	\$ 329.416
CAMIONETA	\$ 24.068	\$ 386.945
CAMION	\$ 61.010	\$ 790.083
BUS	\$ 58.544	\$ 777.297
VOLQUETA	\$ 61.799	\$ 932.303
MICROBUS	\$ 58.619	\$ 734.218
TRACTOMULA	\$ 72.652	\$ 1.188.006

4. De conformidad a lo anterior, nos permitimos informar el valor adeudado por concepto de Bodegaje liquidado con corte al **31 DE AGOSTO DE 2022**, valores que varían de acuerdo al tipo de automotor y a las fechas de ingreso de los mismo, el total tiene el IVA incluido, así:

# INVENTARIO	6732
PLACA	KHC456
FECHA INGRESO	24/07/2022
FECHA DE CORTE INFORME	31/08/2022
SUBTOTAL	\$503,808.0
IVA DEL 19%	\$95,775.0
TOTAL	\$599,583.0

Sin otro particular.

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.

RV: INFORME MENSUAL DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR ÓRDENES JUDICIALES, UBICADOS EN LA SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S., CON CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/10/2022 10:02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<ofejctocli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 9:50

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INFORME MENSUAL DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR ÓRDENES JUDICIALES, UBICADOS EN LA SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S., CON CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De: Cali Parking <caliparking@gmail.com>

Enviado el: miércoles, 5 de octubre de 2022 9:47 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<ofejctocli@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: INFORME MENSUAL DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR ÓRDENES JUDICIALES, UBICADOS EN LA SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S., CON CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Reciban un cordial saludo

Dando cumplimiento a lo ordenado por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, nos permitimos adjuntar el **INFORME MENSUAL DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ÓRDENES JUDICIALES, UBICADOS EN LA SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S**

Sin otro particular,

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.

--



Carrera 66 # 13-11 , Bosques Del Limonar
Cel: 3184870205



Señores
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

ASUNTO: BALANCE MENSUAL DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR ORDENES JUDICIALES, UBICADOS EN LA SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S CON CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), conforme lo indica el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, me permito respetuosamente dar cumplimiento a lo ordenado por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA**, en la “CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA CONFORMACION DEL REGISTRO DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS PARA INMOVILIZACION DE VEHICULOS POR ORDEN JUDICIAL DE LOS JUECES DE LA REPUBLICA AÑO 2022”, mediante la cual nos ordena en el literal k del numeral 3 denominado **OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO / REPRESENTANTE LEGAL DEL PARQUEADERO, DEPOSITO Y/O BODEGA REGISTRADO** que:

“Presentar dentro de los 5 primeros días de cada mes, un balance a los despachos judiciales o corporación judicial, encargados de ordenar la inmovilización de los vehículos en virtud de las medidas cautelares, indicando: - el número de vehículos que tiene en sus instalaciones. –La identificación de cada uno de los automotores y - El saldo adeudado a la fecha.

Dicha información, deberá ser remitida por correo electrónico al buzón institucional de: cada despacho judicial que se ubica en el siguiente link: <https://www.disajcali.gov.co/directorio> De comprobarse el incumplimiento de esta actividad y obligación podrá excluirse del registro.”

Así las cosas, nos permitimos informar lo siguiente:

- 1. EL NUMERO DE VEHICULOS** que se encuentran en custodia de la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, decomisados por orden de su despacho es **1** vehículo.
- 2. IDENTIFICACION DEL VEHICULO**, me permito adjuntar a continuación la relación de vehículo y la descripción del mismo, así:

# INVENTARIO	6732
PLACA	KHC456
# OFICIO	AUTO 888
JUZGADO ACTUAL	01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	760013103015201400180-00
DEMANDANTE	HENRY ANDRES MEZA KLINGER
DEMANDADO	HELMAN MENDIVELSO FRANCO Y OTRA
FECHA INGRESO	24/07/2022

- 3.** Las tarifas establecidas mediante la Resolución DESAJCLR20-3873 de 21 de Diciembre de 2020 y Resolución DESAJCLR21-2642 de 30 de Noviembre de 2021, para los años 2021 y 2022, son las siguientes:



RESOLUCION DESAJCLR20-3873 PARA EL 2021		
	DIA	MES
MOTO	\$ 8.894	\$ 99.470
MOTOCARRO	\$ 11.976	\$ 164.658
AUTOMOVIL	\$ 20.184	\$ 305.014
CAMIONETA	\$ 22.284	\$ 358.282
CAMION	\$ 56.491	\$ 731.557
BUS	\$ 54.207	\$ 719.719
VOLQUETA	\$ 57.221	\$ 863.243
MICROBUS	\$ 54.277	\$ 679.831
TRACTOMULA	\$ 67.270	\$ 1.100.006

RESOLUCION DESAJCLR21-2642 PARA EL 2022		
	DIA	MES
MOTO	\$ 9.606	\$ 107.428
MOTOCARRO	\$ 12.935	\$ 177.831
AUTOMOVIL	\$ 21.799	\$ 329.416
CAMIONETA	\$ 24.068	\$ 386.945
CAMION	\$ 61.010	\$ 790.083
BUS	\$ 58.544	\$ 777.297
VOLQUETA	\$ 61.799	\$ 932.303
MICROBUS	\$ 58.619	\$ 734.218
TRACTOMULA	\$ 72.652	\$ 1.188.006

4. De conformidad a lo anterior, nos permitimos informar el valor adeudado por concepto de Bodegaje liquidado con corte al **31 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, valores que varían de acuerdo al tipo de automotor y a las fechas de ingreso de los mismo, el total tiene el IVA incluido, así:

# INVENTARIO	6732
PLACA	KHC456
FECHA INGRESO	24/07/2022
FECHA DE CORTE INFORME	30/09/2022
SUBTOTAL	\$833.224,0
IVA DEL 19%	\$158.312,6
TOTAL	\$991.536,6

Sin otro particular.

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.